RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 ***FECHA.*** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012, esta Corporación otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único al Municipio de Yopal, para la ejecución del proyecto denominado *"Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5 vía Morichal entre calle 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar con calle 40"*, casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual fue notificada el 2 de noviembre de 2012.

A través de Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre del 2014 se modificó la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012 en el sentido de aumentar el volumen del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado al Municipio de Yopal -Casanare.

Personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizo visita de Control y Seguimiento el 1 de abril 2016 al permiso de aprovechamiento forestal; los hallazgos obtenidos fueron consignados en el Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016.

Mediante auto núm. 200.57.16.2513 del 14 de octubre de 2016 (ff. 12-15), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Yopal - Casanare. Providencia notificada mediante aviso núm. 200.40.16.11017 del 7 de diciembre de 2016, con recibido del ente territorial del 12 de diciembre siguiente (f. 17).

Con auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017 la Secretaría General dispuso formular pliego de cargos en contra del Municipio de Yopal- Casanare identificado con NIT. 891.855.017-7, en los siguientes términos:

> "***CARGO PRIMERO***: *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el Municipio realizó la tala de individuos no autorizados y no ha presentado informe en el que relacione el inventario forestal de los arboles aprovechados y el destino final de estos productos.*
>
> ***CARGO SEGUNDO***: *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el Artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.12-1449 del 01 de noviembre de 2012 toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016: el Municipio no ha cumplido con la medida de compensación".*(Sic para todo).

El anterior auto fue notificado personalmente el 12 de julio de 2017 al apoderado del municipio.

Mediante auto núm. 200.6.21.0572 del 1 de junio de 2021 se dispuso el decreto de pruebas (ff. 50 y 51); decisión notificada por correo electrónico el 18 de junio de 2021 (f. 52).

Y con auto núm. 200.6.21.2364 del 16 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (ff. 53-54); decisión notificada electrónicamente el 21 de junio de 2023 (ff. 74-76), a pesar de haberse notificado en debida forma el ente territorial guardó silencio.

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente núm. 200.38.16.288:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

 - **Concepto Técnico Núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2015:** Producto del control y seguimiento realizado al permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5 vía Morichal entre calle 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar con calle 40"* (ff. 2-11).

 - **Auto núm. 500.57.12.1449 del 1 de noviembre de 20212:** *"Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único al Municipio de Yopal, para el proyecto "Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5 vía Morichal entre calle 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar con calle 40" de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare"*.

 - **Concepto Técnico Núm. 500.8.2.18.1000 del 13 de agosto de 2018**: por medio del cual se realiza la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio ambiental.

- **PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA**

A pesar de estar debidamente vinculado al proceso y notificado en debida forma cada una de las etapas, el Municipio de Yopal guardó silencio y no solicitó, ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, por incumplir las obligaciones impuesta en el artículo segundo de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012; en el artículo segundo de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución núm. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; toda vez que, de acuerdo con el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016, el Municipio realizó la tala de individuos arbóreos no autorizados y no presentó un informe en el que relacione el inventario forestal aprovechado y el destino final de estos productos.

Igualmente, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014 y el artículo cuarto de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012 toda vez que, de acuerdo con el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016, el Municipio no cumplió con la medida de compensación.

DE LA CADUCIDAD.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción que, a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 201.1, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8 señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 Constitucional advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional, en su el artículo 2, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

El artículo 180 ibidem señala, como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 dispone que, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La misma ley asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, así:

> *"ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *[...]*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,** en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.* (Resaltado fuera de texto).

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5 de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que, el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7), los atenuantes (artículo 6), los eximentes de responsabilidad (artículo 8) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"[...] También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas es la de **prevención,** por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo, cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar, que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso, por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales, entre estos, el del debido proceso, defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 10, m.p. Jorge Iván Palacio Palacio, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1 y en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"[...]*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*
> *[...]"*

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental, en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental, *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de*

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la ley, esta Secretaría entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por el Municipio de Yopal, identificado con NIT. 891.855.017-7, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo alguna de las causales de eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para que, dentro de este contexto, analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto núm. 200.57.16.2513 del 14 de octubre de 2016 (ff. 12-15), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"[...]*
> *Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.*
>
> *Conforme a los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0360 de 31 de mayo de 2016 emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento efectuada en el mes de abril de 2016 al permiso de aprovechamiento forestal único otorgado al **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE** para el desarrollo del proyecto "Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5 vía Morichal entre las calles 25 y calle 50 y coristrucción del puente vehicular sobre el caño Usivar con calle 40", se conoce que el municipio no cumplió con la totalidad de las obligaciones impuestas por la Corporación, como quiera que: 1. Realizó la **tala** de individuos arbóreos no autorizados, incumpliendo con ello el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014; 2. No ha cumplido con la medida de compensación establecida por la Corporación consistente en la siembra de 4.1 hectáreas con especies nativas, incumpliendo con ello el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012 y el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014; 3. No presentó dentro del término indicado el informe en donde se relacionará el inventario forestal de los arboles aprovechados y el destino final de estos productos, incumpliendo con dicha omisión el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015 mediante la cual se modifica el artículo quinto de la Resolución 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014".*

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que la actuación se ajustó a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 ***FECHA.*** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017 (ff. 26-31), se formularon cargos en contra del Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, en los siguientes términos:

> "*CARGO PRIMERO: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el Municipio realizó la tala de individuos no autorizados y no ha presentado informe en el que relacione el inventario forestal de los arboles aprovechados y el destino final de estos productos.*
>
> *CARGO SEGUNDO: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el Articulo cuarto de la Resolución N° 500.41.12-1449 del 01 de noviembre de 2012 toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016. el Municipio no ha cumplido con la medida de compensación".* (Sic para todo).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, la Secretaría procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere señalada en el acápite del acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental la responsabilidad o no que le asiste a los investigados, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y NORMALAS VULNERADAS

Conforme lo ordenado mediante auto núm. 200.6.21.0572 del 1 de junio de 2021 (ff. 50-51), se dispuso tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016, y los demás documentos obrantes en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del dicho auto.

Ahora bien, material probatorio que reposa en el expediente y que sirven de sustento para tomar la presente decisión es:

- **Auto núm. 500.57.12. 1449 del 1 de noviembre de 2012** "Por medio de la cual se otorgó un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único al Municipio de Yopal, para el Proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción de Puente Vehicular Sobre el Caño Usivar con calle 40" de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, en la parte resolutiva se dispuso:

 > *"[...]*
 > ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Autorizar al Municipio de Yopal, identificada con Nit. 981855017-7, Aprovechamiento Forestal Único en un volumen total de 46,84 m³, representados en Setenta y Un (71) árboles de Quince (15) especies diferentes, de acuerdo con lo establecido en el inventario forestal (Tabla 1 relacionada en la parte considerativa), dentro de un área estimada en 0,7 Has, en desarrollo del proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción de Puente Vehicular Sobre el Caño Usivar con calle 40" de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.*
 >
 > ***PARÁGRAFO 1:*** *Únicamente se autoriza el aprovechamiento de las especies forestales relacionadas en la tabla N° 1 y en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera Los productos obtenidos del aprovechamiento deberán ser utilizados como parte de la construcción del proyecto o podrán ser donados a la comunidad aledaña o a los propietarios de los predios por donde cruza el corredor escogido para la construcción de la doble calzada y por ningún motivo estos productos se podrán comercializar.*
 >
 > ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *No autorizar el aprovechamiento de un individuo de la especie Cedro Amargo (Cedrela Odorata) cuyo volumen es de 1,35 m³ ya que esta especie se encuentra reportada bajo la categoría EN PELIGRO (EN), según lo descrito en la Resolución N° 383 de*

2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO TERCERO: *El término de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Único será por un periodo igual al de la duración de las actividades inherentes al replanteo, construcción, pavimentación y demás actividades dentro de la nueva calzada, hasta alcanzar las metas de construcción programadas.*

ARTÍCULO CUARTO: *Como medida de compensación el Municipio de Yopal deberá realizar la compensación ambiental correspondiente a la reforestación de 2,1 Has., de acuerdo con la relación de 1:3 por cada hectárea que se tale dentro del corredor, cuya reforestación deberá ejecutarse con especies nativas dentro de áreas concertadas previamente con esta Corporación. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.* (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1: *El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias del año 2013, entre los meses de abril a mayo, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA.*

Parágrafo 2: *En su defecto, el Municipio de Yopal podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.*

ARTÍCULO QUINTO: *La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Único está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del Municipio de Yopal.*

- *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.*
- *En caso que el Municipio de Yopal, done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como Alcaldía Municipal, Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino de los productos y las actas de entrega de los mismos.*
- *Se recomienda a el Municipio de Yopal dar un adecuado manejo a los residuos sobrantes producto de la tala, desbroce y desrame de los árboles intervenidos, para evitar contaminación a cuerpos de agua o al paisaje visual.*

ARTÍCULO SEXTO: *El Municipio de Yopal, será responsable ante esta Autoridad Ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo en desarrollo del proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción de Puente Vehicular Sobre el Caño Usivar con calle 40" a ejecutarse en el Municipio de Yopal, como entidad ejecutora del proyecto, para lo cual es necesario que los contratistas que intervengan durante el desarrollo del proyecto den estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Acto Administrativo, sin perjuicio del inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental por las afectaciones ambientales que llegaren a causar.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *"El. Municipio de Yopal deberá cancelar la Tasa por uso correspondiente a $ 5.900/m³ de acuerdo con lo descrito en la Resolución N° 400.41-12.0080 expedida por CORPORINOQUIA cuyo valor asciende a la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil trescientos Cincuenta y Seis Pesos M. Cte. ($276.356).*

ARTÍCULO OCTAVO: *El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente Resolución, hará incurrir al infractor previo proceso reglamentado en las sanciones previstas en el Título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.*

ARTÍCULO NOVENO: *Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.10.1.12-1549 del 01 de Noviembre de 2012, hace parte integral del presente Acto Administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.33.2.12-117.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *CORPORINOQUIA supervisará y/o realizará visitas de control y seguimiento para verificar el estado de las obras y las condiciones ambientales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo.*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

PARÁGRAFO 1: *Por esta actividad el Municipio de Yopal, deberá cancelar el valor de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 02 de Febrero de 2011, o aquella que la modifique o sustituya, por concepto del servicio de seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *El presente Acto Administrativo deberá notificarse en forma personal al Representante Legal del Municipio de Yopal, en el Palacio Municipal, en la diagonal 15 15-21, o a quien legalmente designe para tal efecto en los términos de los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Notificada la presente providencia, procédase a costa del Municipio de Yopal, a publicar el encabezado y la parte resolutiva de la misma en un diario de amplia Circulación Nacional o en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA.*

PARÁGRAFO: *De publicarse el Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, del Municipio de Yopal. deberá cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($193.600.oo), por los servicios de publicación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, el interesado deberá consignar adicionalmente el valor de la comisión bancaria que corresponde a $4.150.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente.*

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección General de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos que establecen los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
(Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo).

La anterior resolución fue modificada por la Resolución **núm. 500.41.14.1657** del 5 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012", en relación con este asunto, dispuso en los artículos segundo y cuarto lo siguiente:

"[...]
ARTÍCULO SEGUNDO: *No se autoriza el aprovechamiento forestal de los 27 árboles ubicados sobre el área de construcción de la doble calzada, desde el Km 0+000 ubicado en la intersección con la calle 50, hasta el km 1+100 y los 17 árboles solicitados para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar; ya fueron intervenidas, realizando el aprovechamiento forestal necesario.*
[...]

ARTÍCULO CUARTO: *Como medida de compensación el Municipio de Yopal deberá realizar la reforestación de 2 hectáreas adicionales con especies nativas, por la realización de las actividades concernientes con el aprovechamiento forestal único. Durante el establecimiento se deberá dar prioridad a la especie Cedro espino (Pachira quinata) en una densidad mínima del 20% y a aquellas especies forestales que son fuentes de alimento para la fauna local, así como las identificadas como en peligro o que presentan algún riesgo y/o amenaza y mantenimiento por un periodo de tres (3) años. Esta medida deberá realizarse dentro de la cuenca de influencia de cada proyecto, Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a la imposición se eleve solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA, una vez realizado el establecimiento.*
[...]"

Mediante la Resolución núm. **500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015,** se modificó de oficio la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014, específicamente se modificó el artículo, el cual quedó así:

"[...]
ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar de oficio el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.41.14-1657 del 05 de Noviembre de 2014, por medio de la cual CORPORINOQUIA, modifico la Resolución No. 500.41.12-1449 del 01 de Noviembre de 2012, autorizando aumenten el volumen de aprovechamiento forestal en un total de 14,32 m3, representados en 26 árboles, sobre áreas que requieren ser intervenidas para la ampliación de la vía en desarrollo del proyecto "Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5ª vía Morichal entre calles 25 y calle 50 y construcción de puente vehicular sobre el caño Usivar con calle 40", del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el sentido de incluir la siguiente obligación:*

1. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Municipio de Yopal, deberá presentar un informe en el cual relacione el inventario forestal de los*

arboles aprovechados en el tramo de la doble calzada que se encuentra intervenido desde el Km 0+000 hasta el Km 100, para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar y determinar el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las demás disposiciones consignadas en la Resolución No. 500 4114 1657 del 05 de Noviembre de 2014, no sufren modificación alguna y en consecuencia se confirma su contenido.*

ARTÍCULO TERCERO: *El incumplimiento a las obligaciones impuestas, hará incurrir al infractor en el proceso sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009.*
[...]" (Sic para todo)

- **Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016** (ff. 2-11): Producto de la visita técnica practicada en atención al control y seguimiento realizado al permiso de Aprovechamiento Forestal Único al Municipio de Yopal, para el Proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción de Puente Vehicular Sobre el Caño Usivar con calle 40" de la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.

 En el que se evidenció el incumplimiento, por parte del municipio de Yopal de las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, al respecto se indicó:

 "[...]

 6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

 Por lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico, se recomienda al cuerpo jurídico de Secretaria General de CORPORINOQUIA, encargado de evaluar el presente caso, iniciar proceso sancionatorio en contra del Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, titular del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, otorgado para ejecución de proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40", por el desarrollo de los siguientes hechos:

 - *Incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución N ° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, en vista que durante el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento se verifico que se llevó a cabo la tala de los individuos no autorizados.*

 - *Incumplimiento del Artículo Cuarto de Resolución N ° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Artículo Cuarto de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, respecto a la medida de compensación la cual está establecida en la siembra de 4.1 hectáreas con especies nativas.*

 - *Incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución N°500.41.15.1018 del 13 de julio del 2015 mediante la cual se modifica el Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, en el sentido de incluir la siguiente obligación: "Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Municipio de Yopal, deberá presentar un informe en el cual relaciones el inventario forestal de los árboles aprovechados en el tramo de la doble calzada que se encuentra intervenido desde el Km 0+000 hasta el 1+100, para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar y determinar el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado".*

 [...]".

- **Concepto Técnico núm. 500.8.2.18.1000 del 13 de agosto de 2018** (ff. 44 -49): Emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante el cual se evaluó el impacto y la tasación de la multa en el proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, conforme al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de Yopal, Casanare.

De acuerdo con las pruebas anteriormente señalas, se logró determinar que el Municipio de Yopal, Casanare no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre del 2012, artículo segundo de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución núm. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; además, de por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014 y el artículo cuarto de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre de 2012. Lo anterior porque: i) El municipio de Yopal realizó la tala de individuos no autorizados y no presentó el

correspondiente informe en el que relacione el inventario forestal de los árboles aprovechados y el destino final de estos productos y, ii) el Municipio no cumplió con la medida de compensación impuesta, lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0360 de 31 de mayo de 2016, el Municipio

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017.

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8 y 9; aunque en el artículo 27 se remite al artículo 22 este se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9 sobre causales de cesación del procedimiento, consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8 en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado, cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental esta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.

La normatividad en materia forestal hace referencia a los árboles como objeto central de la reglamentación; sin embargo, muchas especies no consideradas botánicamente como árboles ofrecen bienes y servicios ecosistémicos, especialmente en el ambiente urbano, de igual relevancia que las especies forestales, pero por su clasificación no están sujetas a reglamentación determinada, generándose con ello un vacío normativo que era necesario subsanar. Dentro de estas se encuentran las grandes gramíneas, guaduas y bambúes, palmas en general, algunas monocotiledóneas, así como gran cantidad de arbustos y árboles de menor porte; dichas especies y otras de similar comportamiento y naturaleza, al no estar explícitamente incluidas en las normas, con frecuencia son eliminadas, maltratadas o aprovechadas indiscriminadamente sin que la Autoridad Ambiental disponga de mecanismos técnicos y jurídicos adecuados para ejercer la debida administración de estos recursos naturales, bien sea para permitir su adecuado aprovechamiento y manejo exigiendo la debida reposición, o para la aplicación de medidas sancionatorias efectivas en caso de que sean objeto de tala, poda o trasplante sin el debido permiso o autorización.

Desde la expedición del Decreto 1791 de 1991, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, se dio la posibilidad a las diferentes autoridades ambientales del país de reglamentar la intervención de especies no arbóreas; es así como disponía el artículo 2.2.1.1.10.2. del referido decreto compilatorio que señalaba:

> *"Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros."*

En atención a lo inmediatamente expuesto, y de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016, la especie denominada Cedro Amargo *(Cedrela odorata)*, que fue descrita desde el punto de vista técnico, es objeto de conservación de acuerdo con la Resolución núm. 383 del 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, por lo que fue objeto de protección por parte de la Corporación al momento de la expedición del auto núm. 500.57.12.1449 del 1 de noviembre de 2012, en el cual no se

autorizó al municipio de Yopal el aprovechamiento del Cedro Amargo *(Cedrela odorata)*, porque esta reportado en la categoría **EN PELIGRO (EN)**, pero aún así, la administración haciendo caso omiso y de forma dolosa no cumplió con sus obligaciones ya que al momento de la visita no se evidenció el citado árbol por lo que se presume fue aprovechado sin contar con el respectivo de aprovechamiento emitido por parte de la Corporación, además que no se otorgaba por cuanto dicho espécimen está en peligro.

Por otro lado, como se ha señalado, el municipio de Yopal tampoco cumplió con las medidas de compensación, las cuales fueron impuestas al momento del otorgamiento del permiso de aprovechamiento, constituyéndose en sí un incumplimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que dieron origen a este proceso y no se conoce ninguna explicación por parte del investigado.

Hay que hacer hincapié en que la parte investigada no ejerció su derecho legal y constitucional de defensa y contradicción durante, la que es considerada, la principal etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental como lo son la presentación de descargos, los cuales son considerados como la única oportunidad procedimental para aportar y/o solicitar pruebas, y pronunciarse sobre las ya arrimadas al proceso investigativo.

Aunque también es cierto que **GUARDAR SILENCIO**, es un medio de defensa, pero dado que el derecho ambiental es un derecho técnico/científico; no suele ser la mejor forma de defenderse; no hay ninguna otra oportunidad procesal como la presentación de descargos para solicitar la práctica de pruebas, de aportarlas o debatir las que reposaban en el expediente.

Lo anterior, sirve para indicar igualmente que en ningún momento la parte investigada (Municipio de Yopal) dentro de las debidas oportunidades procesales, debatió aspecto alguno atinente al debido proceso contra una o varias de las etapas procedimentales (Ley 1333/2009 y Ley 1437/2011); mucho menos presentó argumentos de defensa y contradicción, es decir, guardo silencio en toda la actuación adelantada.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que esta Corporación otorgó permiso de aprovechamiento forestal único al municipio de Yopal, para ejecución de proyecto denominado "*Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40*".

2. En ejecución de dicho permiso, el municipio de Yopal incumplió las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgaron el permiso de aprovechamiento, así:

 a. Artículo Segundo de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre del 2012 y Artículo Segundo de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre del 2014, en vista que, durante el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 1 de abril de 2016 se verificó que se llevó a cabo la tala de los individuos arbóreos no autorizados.

 b. Artículo Cuarto de Resolución núm. 500.41.12.1449 del 1 de noviembre del 2012 y Artículo Cuarto de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, respecto a la medida de compensación la cual estaba establecida en la siembra de 4.1 hectáreas con especies nativas.

c. Artículo Primero de la Resolución núm. 500.41.15.1018 del 13 de julio del 2015 mediante la cual se modificó el Artículo Quinto de la Resolución núm. 500.41.14.1657 del 5 de noviembre del 2014, en el sentido de incluir la siguiente obligación: *"Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Municipio de Yopal, deberá presentar un informe en el cual relaciones el inventario forestal de los árboles aprovechados en el tramo de la doble calzada que se encuentra intervenido desde el Km 0+000 hasta el 1+100, para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar y determinar el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado".*

El municipio de Yopal, Casanare al incumplir las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, de acuerdo con los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, constituye falta ambiental.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, respecto de los cargos formulados, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental del Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales se indican expresamente:

"***CARGO PRIMERO***: *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015: toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el Municipio realizó la tala de individuos no autorizados y no ha presentado informe en el que relacione el inventario forestal de los arboles aprovechados y el destino final de estos productos.*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el Artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.12-1449 del 01 de noviembre de 2012 toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016: el Municipio no ha cumplido con la medida de compensación*" (Sic para todo).

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del presente proceso, deben estar plenamente identificados tres elementos, a saber:

- La afectación ambiental.
- La culpa o dolo.
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental e incumplimiento: Dentro de los siguientes documentos se encuentra demostrada la afectación ambiental, así:

- **Concepto Técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016:** Producto del control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5 vía Morichal entre calles 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el Caño Usivar con calle 40"*, visita realizada el día 1 de abril de 2016, y en donde se evidenció la tala y aprovechamiento de individuos arbóreos que no habían autorizado, además no haber presentado el respectivo informe en el cual se relacionaban los individuos arbóreos talados y el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado.

- Igualmente, se encontró que la administración municipal también incumplió con la medida de compensación establecida, consistente en la siembra de 4.1 hectáreas con especies nativas de la región.

LA CULPA O DOLO.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al realizar el estudio de exequibilidad, precisó:

> *"[...]*
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración [...]"*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, como el municipio de Yopal al no ejercer su derecho de defensa, no demostró la inexistencia de un hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece:

> *"**ARTÍCULO 8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** Son eximentes de responsabilidad: Son eximentes de responsabilidad:*
> *1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890;*
> *2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el Municipio de Yopal investigados, al no pronunciarse sobre la investigación adelantada en este proceso, no pudo desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo, ya que de acuerdo al principio *"Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat"*, que quiere decir, que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, además no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos, sobre esta premisa es imposible a las personas manifestar que no cumplieron con la ley porque no la conocían, y para este caso sería el conocimiento del permiso de aprovechamiento forestal único, , porque el mismo había sido debidamente notificado el 2 de noviembre de 2012.

NEXO DE CAUSALIDAD:

Conforme a los hallazgos de la visita técnica realizada el 1 de abril de 2016 en al cual se evidenció la tala de especies arbóreas que habían sido prohibidos en los actos administrativos núm. 500.57.12.1449 del 1 de noviembre de 2012 y 500.41.14.1657 del 5 de noviembre de 2014, además del incumplimiento de la realización de las medidas de compensación que fueron impuestas en los citados actos, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0360 del 31 de mayo de 2016.

Este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos segundo y cuarto de la Resolución núm. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, artículos segundo y cuarto de la Resolución núm.

500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría, encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del Municipio de Yopal, identificado con NIT. 891.855.017-7, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. [...]". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

DE LA SANCIÓN DE MULTA.

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto Reglamentario 3678 de 2010, norma reglamentaria, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En la actualidad, las normas jurídicas del Decreto Reglamentario 3678 de 2010 se encuentran compiladas en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos 2.2.10.1.2.1, señala

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

*"**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

***B**: Beneficio ilícito*
***á**: Factor de temporalidad*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde*

***Beneficio ilícito**: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad**: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental**: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo**: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

***Costos asociados**: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

***Capacidad socioeconómica del infractor**: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, como se había indicado anteriormente, para la tasación de la multa a imponer a los infractores se tiene en cuenta el concepto técnico de tasación de multa núm.500.8.2.18.1000 del 13 de agosto de 2018 (ff. 44-49), el cual hace parte integral de este acto administrativo en el que, de acuerdo con la fórmula establecida por el Ministerio de Ambiente, sustentada en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta que existe mérito suficiente para imponerla, del anterior concepto se extrae lo siguiente:

"[..]
Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16-0360 del 31 de mayo de 2016, y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en contra del municipio de Yopal identificado con Nit:891.855.017-7, por incumplimiento a la normatividad ambiental. En relación al Auto N°200.57.17-1606 del 02 de junio del 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del municipio de Yopal identificado con Nit:891.855.017-7, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO**: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, en el artículo segundo de la Resolución No.500.41.14-1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No.500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el municipio realizó la tala de individuos no autorizados y no ha presentado informe en el que relacione el inventario forestal de los árboles aprovechados y el destino final de estos productos.*

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1)*
2. *Costos evitados (y2)*
3. *Ahorros de retraso (y3)*

Para el cargo en mención no se establece beneficio alguno, teniendo en cuenta que se sanciona incumplimiento a la Resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, artículo segundo, artículo segundo de la Resolución No.500.41.14-1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No.500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015, actividades evaluadas previamente, por tanto, se establece agravante por el incumplimiento reiterado a los diferentes actos administrativos, expedidos por la Corporación.

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio por control y seguimiento a expediente No.500.33.2.12.117, de permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5ª vía Morichal – municipio de Yopal, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación.

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo la fecha según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, evidencia que mediante resolución No.500.41.12-1449 del 01 de noviembre de 2012, otorga al municipio el permiso, pero que hasta el año 2014, mediante resolución No.500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, modifica la resolución de 2012, por tanto, se establece que el tiempo del dicho y de acuerdo a las evidencias es superior a un (1) año.

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (365), equivalente a 4.00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.1075 de 2013.

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo primero formulado a través del Auto 200.57.17-1606 de 02 de junio de 2017.

Una vez analizado el cargo se procede a evaluar mediante el modelo matemático de importancia del incumplimiento ambiental, tomando como base de apoyo las observaciones y evidenciadas establecidas en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016.

Para la obtención del resultado se calcula mediante la interacción de las variables conceptuadas y halladas en la matriz, que para el presente cargo arroja como resultado una ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental de LEVE, dado que el incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad ejecutada que se encuentra condicionada a la presentación de informes de control y seguimiento o documentación específica.

De igual manera se evalúa si como resultado del incumplimiento ambiental existiese la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental partiendo de una calificación establecida en el procedimiento a manera cualitativa que va en un rango de calificación desde Muy Baja a Moderada, establecido en la siguiente tabla.

CALIFICACIÓN	VALOR PONDERADO
Moderada	0.2
Baja	0.08
Muy Baja	0.02

Obteniendo calificación cualitativa Baja, determinando que en control y seguimiento realizado, se evidenció el uso del recurso flora, incumpliendo la normatividad, y que el municipio de Yopal, como responsable, omite las obligaciones establecidas mediante Resolución No500.41.12.1449 de 2012 y Resolución No.500.41.14.1657 de 2014 que modifica la anterior, por lo que este hecho ocasiona incumplimiento ambientales en este caso en el componente flora, al no cumplir con los lineamientos establecidos por la corporación mediante acto administrativo en especial en la protección de especies ya que la especie se encuentra reportada bajo la categoria en peligro, por lo que el incumplimiento se califica con:

Ponderación de la importancia: 26

Probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales: 0,02

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes: Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,15

El valor de atenuante es = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio por control y seguimiento a expediente No.500.33.2.12.117, de permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5ª vía Morichal – municipio de Yopal, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la página de la Contraloria General de la Nación para el municipio de Yopal según Ley 617 de 2000 en su articulo 2 determina:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	CASANARE
Nombre Municipio o Departamento	210185001 - YOPAL
Vigencia	2016
Categoría	Primera
Límite del Gasto	50%
Decisión sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.34	Circulación y Tránsito por Transporte Público	991.678
1.1.01.01.40	Predial Unificado	13.537.662
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	33.763.132
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	2.766.429
1.1.01.03.46	Delineación y Urbanismo	827.423
1.1.01.02.57	Degüello de Ganado Menor	14.061
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	6.676.397
1.1.01.02.99	Otros Impuestos Indirectos	12.391
1.1.02.01.01.15	Licencias para Transporte de Ganado	530.509
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	100.355
1.1.02.01.01.38	Arrendamientos	101.469
1.1.02.01.03.09	Multas de Gobierno	46
1.1.02.01.03.15	Intereses moratorios	2.757.878
1.1.02.01.03.99	Otras Multas y Sanciones	1.067.951
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	1.036.548
	TOTAL ICLD	68.126.515
	TOTAL ICLD NETO*	68.126.515

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Fuente: http://aplicaciones_cdef.contraloria.gov.co:8888/Certificacionley617/controlador

Que para la fecha en que se realiza el control y seguimiento que genera el presente proceso sancionatorio por incumplimiento, correspondiente al año 2016, y en consulta realizada en esta página, la Contraloría Delegada para las Finanzas Públicas, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $65.129.515 netos, para el municipio de Yopal, ahora bien, teniendo en cuenta lo enunciado en la Ley 617 de 2000, determina para este municipio en Primera Categoría.

***CARGO SEGUNDO**: Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo cuarto de la resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012; toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el municipio no ha cumplido con la medida de compensación.*

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1)*
2. *Costos evitados (y2)*
3. *Ahorros de retraso (y3)*

Para el cargo en mención no se establece beneficio alguno, teniendo en cuenta que se evidencia incumplimiento a la Resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, artículo cuarto, de cumplimiento a medida de compensación, por tanto, se establece agravante por el incumplimiento reiterado a los diferentes actos administrativos, expedidos por la Corporación.

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio por control y seguimiento a expediente No.500.33.2.12.117, de permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5ª vía Morichal – municipio de Yopal, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación.

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo la fecha según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, evidencia que desde Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012, y en visita de control y seguimiento realizada el día 01 de abril de 2016, se evidencia el incumplimiento una vez realizado el análisis de cumplimiento a expediente No.500.33.1.12.117, no se da cumplimiento a esta medida de compensación; por lo que este se establece con un factor de temporalidad superior a un (1) año.

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (365), equivalente a 4.00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.1075 de 2013.

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo segundo formulado a través del Auto 200.57.17-1606 de 02 de junio de 2017.

Una vez analizado el cargo se procede a evaluar mediante el modelo matemático de importancia del incumplimiento ambiental, tomando como base de apoyo las observaciones y evidenciadas establecidas en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016.

Para la obtención del resultado se calcula mediante la interacción de las variables conceptuadas y halladas en la matriz, que para el presente cargo arroja como resultado una ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental de LEVE, dado que el incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad ejecutada que se encuentra condicionada a la presentación de informes de control y seguimiento o documentación específica.

De igual manera se evalúa si como resultado del incumplimiento ambiental existiese la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental partiendo de una calificación establecida en el procedimiento a manera cualitativa que va en un rango de calificación desde Muy Baja a Moderada, establecido en la siguiente tabla.

CALIFICACIÓN	VALOR PONDERADO
Moderada	0.2
Baja	0.08
Muy Baja	0.02

Obteniendo calificación cualitativa muy baja, determinando que, en control y seguimiento realizado, se evidenció que el municipio de Yopal, como responsable, el cual omite las obligaciones establecidas mediante Resolución No.500.41.12.1449 de 2012, por lo que este hecho ocasiona incumplimiento ambiental, al no realizar la compensación ambiental, retribuyendo al ambiente los impactos generados por el aprovechamiento de las especies autorizadas, por lo que este se califica con:

Ponderación de la importancia: 26

Probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales: 0,02

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,0

El valor de atenuante es = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio por control y seguimiento a expediente No.500.33.2.12.117, de permiso de aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto Estudio y diseño para la pavimentación de la doble calzada de la carrera 5ª vía Morichal – municipio de Yopal, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la página de la Contraloría General de la Nación para el municipio de Yopal según Ley 617 de 2000 en su artículo 2 determina:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	CASANARE
Nombre Municipio o Departamento	210185001 - YOPAL
Vigencia	2016
Categoría	Primera
Límite del Gasto	65%
Descripción sobre la Certificacion	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.34	Circulación y Tránsito por Transporte Publico	321.479
1.1.01.01.40	Predial Unificado	13.527.662
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	33.763.132
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	2.766.425
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	827.429
1.1.01.02.57	Degüello de Ganado Menor	14.061
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	6.976.397
1.1.01.02.98	Otros Impuestos Indirectos	12.391
1.1.02.01.01.15	Licencias para Transporte de Ganado	630.509
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	150.255
1.1.02.01.01.39	Arrendamientos	101.465
1.1.02.01.03.09	Multas de Gobierno	40
1.1.02.01.03.15	Intereses moratorios	2.757.876
1.1.02.01.03.98	Otras Multas y Sanciones	1.067.551
1.1.02.02.01.03.01.01	De Vehículos Automotores	1.036.348
	TOTAL ICLD	65.129.515
	TOTAL ICLD NETO*	65.129.515

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Fuente: *http://aplicaciones_cdef.contraloria.gov.co:8888/Certificacionley617/controlador*

*Que para la fecha en que se realiza el control y seguimiento que genera el presente proceso sancionatorio por incumplimiento, correspondiente al año 2016, y en consulta realizada en esta página, la Contraloría Delegada para las Finanzas Públicas, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de **$65.129.515** netos, para el municipio de Yopal, ahora bien, teniendo en cuenta lo enunciado en la Ley 617 de 2000, determina para este municipio en Primera Categoría.*

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-288, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 1075 del 23 de agosto de 2013.

CARGO PRIMERO: *Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, en el artículo segundo de la Resolución No.500.41.14-1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No.500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015; toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el municipio realizó la tala de individuos no autorizados y no ha presentado informe en el que relacione el inventario forestal de los arboles aprovechados y el destino final de estos productos.*

FACTORES PARA LA TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	*(m)*	*LEVE*
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	*(o)*	*MUY BAJA*
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	*(d)*	*365*
Valor de la Afectación	*Y1+Y2+Y3*	*0*
Ingreso directo + Costos evitados +ahorros en retrasos		
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA*
Circunstancias	*A*	

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

Agravantes		*0*
Atenuantes		*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio Categoría Primera*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 del 31 de mayo de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por incumplimiento:

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			*689.454*
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	*(m)*	*LEVE*	*26*
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	*(o)*	*Muy Baja*	*0,02*
Determinación de la Gravedad del Incumplimiento	*(g)*		*0,59*
Valor monetario de la Infracción Ambiental	*(R)*		***1.835.602***
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	*(d)*		*365*
Factor de temporalidad	*(α)*		*4,00*
Beneficio Ilícito	*(B)*		-
Valor de la Afectación		*Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)*	
Sumatoria de ingresos y costos		*Ingresos directos (y1)*	
	(Y)	*Costos evitados (y2) soc. comercial*	-
		ahorros de retraso (y3)	-
Sumatoria			-
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Capacidad de detección baja:*	*0,4*
Circunstancias *agravantes*		*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*	*0,15*
atenuantes	*(A)*		*0*
Sumatoria			*0,15*
Costos asociados	*(Ca)*		
Capacidad socioeconómica del	*(Cs)*		

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

Infractor Tipo de persona:			
Jurídica			*0*
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)			*0*
Territorial		*Municipio Categoría 1*	*0,9*
Sumatoria			*0,9*
MULTA Cargo 1*		***7.599.394***	

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones quinientos noventa y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos (**$7.599.394**), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-1606 de fecha 02 de junio de 2017.*

***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo cuarto de la resolución No.500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012; toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el municipio no ha cumplido con la medida de compensación.*

FACTORES PARA LA TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	*(m)*	*LEVE*
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	*(o)*	*MUY BAJA*
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	*(d)*	*365*
Valor de la Afectación	*Y1+Y2+Y3*	*0*
Ingreso directo + Costos evitados + ahorros en retrasos		
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA*
Circunstancias	*A*	
Agravantes		*0*
Atenuantes		*0*
Costos asociados	*(Ce)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio Categoría Primera*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0360 del 31 de mayo de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por incumplimiento:

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			*689.454*
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	*(m)*	*LEVE*	*26*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	*(o)*	*Muy Baja*	*0,02*
Determinación de la Gravedad del Incumplimiento	*(g)*		*0,52*
Valor monetario de la Infracción Ambiental	*(R)*		***1.835.602***
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	*(d)*		*365*
Factor de temporalidad	*(α)*		***4,00***
Beneficio Ilícito	*(B)*	*Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)*	*-*
Valor de la Afectación			
Sumatoria de ingresos y costos		*Ingresos directos (y1)*	
	(Y)	*Costos evitados (y2) soc. comercial*	*-*
		ahorros de retraso (y3)	*-*
Sumatoria			*-*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Capacidad de detección alta:*	*0,5*
Circunstancias *agravantes*	*(A)*		*0*
atenuantes			*0*
Sumatoria			*0*
Costos asociados	*(Ca)*		
Capacidad socioeconómica del infractor *Tipo de persona:*			
Jurídica	*(Cs)*		*0*
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)			*0*
Territorial		*Municipio Categoría 1*	*0,9*
Sumatoria			*0,9*
MULTA Cargo 2°		***6.608.168***	

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones seiscientos ocho mil ciento sesenta y ocho pesos **($6.608.168)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-1606 de fecha 02 de junio de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el municipio de Yopal, identificado con Nit: 891.855.017-7, es por:

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 *FECHA.* 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

CARGO	*MULTA*
Primero	*$ 7.599.394*
Segundo	*$ 6.608.168*
Total Multa	***$ 14.207.562***

[...]"

MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al Municipio de Yopal, Casanare, identificado con NIT. 891.855.017-7, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.1606 del 2 de junio de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MILQUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($14.207.562).**

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Municipio de Yopal, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por la Ley y CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o el incumplimiento a obligaciones impuestas por esta Corporación, como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2024, el abogado Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del C.S. de la J. allega poder suscrito por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, doctor Édgar Iván Paerez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.390.405 de Bogotá, para que represente al municipio de Yopal, en el proceso administrativo sancionatorio, por tal razón, solicitó que se le reconozca personería jurídica para el trámite en mención.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor doctor Édgar Iván Paerez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.390.405 de Bogotá, otorgó poder al abogado Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al municipio de Yopal, en los trámites administrativos contenidos en el expediente núm. 200.38.16.288, esta Secretaría considera pertinente reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, identificado con NIT. 891.855.017-7, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.1606 de fecha 2 de junio de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, identificado con NIT. 891.855.017-7 y a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0799 **FECHA.** 05 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.288

ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA, consistente en el pago de la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($14.207.562).**

Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el presente acto administrativo, el infractor, a través de su representante legal o a quien designe, deberá acercarse a la Oficina de Recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, identificado con NIT. 891.855.017-7, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 5 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar, a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al doctor Elkin Toca Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.423.415 de Bogotá y T.P. 133.306 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 200.38.16.288 una vez ejecutoriada el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13/02/2024